Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 10.1.31º Ley 20/1991 Art. 17.2.1º Ley 20/1991 Art. 19.1.2º Ley 20/1991 Art. 22 Ley 20/1991 Art. 59 Ley 20/1991 Art.61.1 Ley 20/1991 Art. 39.1 RD. 2538/1994 Art. 29 D. 182/1992

CUESTIÓN PLANTEADA

El Cabildo Insular consultante, a través de su Consejería de Cultura, tienen previsto desarrollar un convenio de colaboración con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) para el estudio del microclima de la Cueva Pintada.

Estos estudios son necesarios para poder llevar a cabo las tareas de conservación de la Cueva Pintada (declarada de Bien de Interés Cultural en 1972), sobre todo a raíz de su apertura al público en el año 2006.

Convenios similares se han desarrollado en la fase de proyecto con este mismo organismo, en los años 1997, 2001 y 2005, con el objeto de elegir el sistema de protección más adecuado para garantizar la conservación de la Cueva Pintada.

El Convenio tiene una duración de 18 meses, y el Cabildo consultante se compromete a abonar al CSIC una determinada cuantía en concepto de:

- Viajes y dietas de desplazamiento de investigadores a la Cueva Pintada
- Vaciado de datos de los registradores instalados en el yacimiento e interpretación de los mismos.
- Calibrado, limpieza y ajuste de sondas instaladas en la cueva que registran humedad, temperatura, presión atmosférica, insolación, dirección y velocidad del viento, etc.
- Redacción de memoria final del estudio con las recomendaciones para seguir durante los siguientes años.

En estos trabajos participarán también los propios funcionarios del Cabildo, colaborando en las tareas de ajustes de equipos.

Con referencia al IGIC, se realizan las siguientes consultas:

- ¿Este tipo de convenios de colaboración entre organismos públicos y laboratorios de investigación deben de llevar IGIC?
- Teniendo en cuenta que el domicilio fiscal de CSIC está en Madrid, ¿debe este organismo repercutir el IGIC en factura?
- Teniendo en cuenta el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991. ¿el Cabildo insular consultante pasa a ser emisor y receptor, y por tanto, debe hacer el correspondiente ingreso de IGIC?
- De acuerdo con el artículo 10.1.31) de la Ley 20/1991 sobre exenciones, y puesto que se trata de un servicio que realiza el Cabildo con parte de su personal, con objeto de cumplir

con una de sus competencias en cuanto a la conservación del Patrimonio Histórico (artículo 8.1 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias), ¿en este caso el Cabildo de Gran Canaria estaría exento de declarar el IGIC?

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Primero. Se encuentra sujeta al IGIC la prestación de servicios realizada por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas con la finalidad de obtener ciertas recomendaciones que permitan la conservación de la denominada “Cueva Pintada”, radicada en la Isla de Gran Canaria, mediante el calibrado, limpieza y ajuste de sondas instaladas en dicho lugar, la obtención e interpretación de los datos registrados y la redacción de una memoria final con las recomendaciones a seguir.

Segundo. En ningún caso será de aplicación el supuesto de exención subjetivo previsto en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 a las entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuados por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, puesto que dicha exención exclusivamente resulta aplicable a los entes públicos territoriales y no los institucionales.

Tercero.- En el supuesto de que el prestador del servicio, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, no se encuentre establecido en las Islas Canarias, el Cabildo Insular destinatario del servicio deberá emitir factura y autorrepercutir e ingresar la cuota del IGIC correspondiente a la operación en virtud del mecanismo de inversión del sujeto pasivo establecido en el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991, sin que pueda ser de aplicación la exención prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991, puesto que aunque el Cabildo Insular, ente territorial, es sujeto pasivo en esta operación no presta el servicio.

Tomás Miller, 38 - 4ª Planta
35071 - Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928 30 30 07 - Fax 928 30 33 30

Avda. Tres de Mayo, 2
38071 - Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922 47 66 06 – Fax 922 47 66 73

Visto el escrito presentado por , el que formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El Cabildo Insular consultante, a través de su Consejería de Cultura, tienen previsto desarrollar un convenio de colaboración con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) para el estudio del microclima de la Cueva Pintada.

Estos estudios son necesarios para poder llevar a cabo las tareas de conservación de la Cueva Pintada (declarada de Bien de Interés Cultural en 1972), sobre todo a raíz de su apertura al público en el año 2006.

Convenios similares se han desarrollado en la fase de proyecto con este mismo organismo, en los años 1997, 2001 y 2005, con el objeto de elegir el sistema de protección más adecuado para garantizar la conservación de la Cueva Pintada.

El Convenio tiene una duración de 18 meses, y el Cabildo consultante se compromete a abonar al CSIC una determinada cuantía en concepto de:

- Viajes y dietas de desplazamiento de investigadores a la Cueva Pintada
- Vaciado de datos de los registradores instalados en el yacimiento e interpretación de los mismos.
- Calibrado, limpieza y ajuste de sondas instaladas en la cueva que registran humedad, temperatura, presión atmosférica, insolación, dirección y velocidad del viento, etc.
- Redacción de memoria final del estudio con las recomendaciones para seguir durante los siguientes años.

En estos trabajos participarán también los propios funcionarios del Cabildo, colaborando en las tareas de ajustes de equipos.

Con referencia al IGIC, se realizan las siguientes consultas:

- ¿Este tipo de convenios de colaboración entre organismos públicos y laboratorios de investigación deben de llevar IGIC?
- Teniendo en cuenta que el domicilio fiscal de CSIC está en Madrid, ¿debe este organismo repercutir el IGIC en factura?
- Teniendo en cuenta el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991 ¿el Cabildo Insular consultante pasa a ser emisor y receptor, y por tanto, debe hacer el correspondiente ingreso de IGIC?
- De acuerdo con el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 sobre exenciones, y puesto que se trata de un servicio que realiza el Cabildo con parte de su personal, con objeto de cumplir con una de sus competencias en cuanto a la conservación del Patrimonio Histórico

Tomás Miller, 38 - 4ª Planta
35071 - Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928 30 30 07 - Fax 928 30 33 30

Avda. Tres de Mayo, 2
38071 - Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922 47 66 06 – Fax 922 47 66 73

(artículo 8.1 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias), ¿en este caso el Cabildo de Gran Canaria estaría exento de declarar el IGIC?

SEGUNDO.- A la vista de la descripción aportada por el consultante, puede sintetizarse que la operación resultante del Convenio suscrito entre el Cabildo Insular y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas tiene por finalidad obtener ciertas recomendaciones que permitan la conservación de la denominada "Cueva Pintada", mediante el calibrado, limpieza y ajuste de sondas instaladas en dicho lugar, la obtención e interpretación de los datos registrados y la redacción de una memoria final con las recomendaciones a seguir, operación que, en el ámbito de aplicación del IGIC tendría la consideración de prestación de servicios de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1 de la Ley 20/1991.

No obstante, el prestador del servicio, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cuya sede institucional se encuentra en Madrid, desplaza a sus investigadores a la Cueva Pintada con el objeto de realizar, al menos en parte, la citada prestación de servicios, por lo que deben examinarse las reglas de localización de las prestaciones de servicios previstas en el artículo 17 de la Ley 20/1991 para determinar si, de acuerdo a las mismas, puede entenderse realizadas en el ámbito de aplicación del IGIC o, por el contrario, fuera de éste. En este último caso se trataría de operaciones no sujetas al Impuesto, sin que fuera necesario profundizar en el resto de las cuestiones planteadas por el consultante.

Entre las distintas reglas enumeradas en el artículo 17 de la Ley 20/1991 para determinar el lugar de realización de las prestaciones de servicio en el IGIC, y dado en carácter prevalente de las reglas especiales sobre la regla general, deben examinarse en primer lugar las diferentes reglas especiales existentes en el número 2 del artículo 17 de la Ley 20/1991 de manera que, si se llega a la conclusión de que ninguna es de aplicación al caso presentado por el consultante, debe aplicarse la regla general. Entre las citadas reglas, el apartado 1º del número 2 del artículo 17 de la Ley 20/1991 establece que "*los servicios directamente relacionados con inmuebles, incluso el alquiler de cajas de seguridad y la mediación en las transacciones inmobiliarias, se entenderán realizados en el lugar donde radiquen los bienes inmuebles a que se refieran"*. Añade el artículo 39.1 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario, lo siguiente:

"*Se considerarán directamente relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los arrendamientos de tales bienes, incluidos los de viviendas amuebladas; los servicios relativos a la preparación, coordinación y ejecución de las construcciones inmobiliarias; los de carácter técnico relativos a dichas construcciones, incluidos los prestados por arquitectos, aparejadores e ingenieros; los de mediación en las transacciones inmobiliarias; los de gestión relativos a bienes inmuebles y operaciones inmobiliarias; los de alquiler de cajas de seguridad, y los de utilización de las vías de peaje."*

A juicio de esta Dirección General de Tributos, es la regla citada en los párrafos anteriores la que corresponde aplicar al supuesto planteado en la consulta. Habida cuenta que el inmueble sobre el que se realiza la prestación de servicios objeto del Convenio, Cueva Pintada, radica en la Isla de Gran Canaria, se trata de una operación localizada dentro del ámbito de aplicación del IGIC.

Tomás Miller, 38 - 4ª Planta
35071 - Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928 30 30 07 - Fax 928 30 33 30

Avda. Tres de Mayo, 2
38071 - Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922 47 66 06 – Fax 922 47 66 73

El artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 establece la exención de las operaciones interiores sujetas al IGIC, ya sean entregas de bienes o prestaciones de servicios, realizadas por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias. Es criterio reiterado de esta Dirección General de Tributos que dicho beneficio fiscal es aplicable exclusivamente a los entes públicos territoriales, y no alcanza, entre otros, a aquellos sujetos pasivos que resulten ser entes públicos institucionales.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) es una Agencia Estatal con personalidad jurídica diferenciada y adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, con sede institucional en Madrid y centros, institutos y unidades distribuidos por España y también en el exterior, conforme a los artículos 1 y 2 de sus Estatutos, aprobados por Real Decreto 1730/2007, de 21 de diciembre, por el que se crea la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y se aprueba su Estatuto, no se trata, en consecuencia, de un ente público territorial por lo que no le será de aplicación la exención del IGIC prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991.

La base imponible de la operación se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 20/1991, es decir, estará constituida por la totalidad de la contraprestación, incluidas las cantidades abonadas al CSIC por viajes y dietas de desplazamiento de sus investigadores a la Cueva Pintada

El artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991 establece que, excepcionalmente, "*se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:*

a) Cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en Canarias, salvo que el destinatario, a su vez, no esté establecido en dicho territorio.

…"

Asimismo, el artículo 6.3 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, referido al contenido de las facturas, aplicable en el ámbito del IGIC en virtud de la Disposición adicional segunda del mismo, así como en función de las obligaciones en el ámbito de la facturación que corresponden a los sujetos pasivos del IGIC que se establecen en el artículo 59 de la Ley 20/1991, y sus normas reglamentarias - el artículo 29 del Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo - dispone lo siguiente:

"*En el supuesto de que la operación que se documente en factura…o de que el sujeto pasivo del Impuesto correspondiente a la misma sea su destinatario, se deberá incluir en ella… indicación de que… el sujeto pasivo del Impuesto es el destinatario de la operación…*"

De igual manera, el artículo 2.3 del citado Real Decreto 1496/2003 establece la obligación de emitir factura por parte de los sujetos pasivos por las operaciones de las que sean los destinatarios sujetos pasivos en virtud del mecanismo de inversión anteriormente expuesto.

Por último, el artículo 61.1 de la Ley 20/1991 remite el procedimiento de liquidación e ingreso de las deudas tributarias del IGIC a regulación reglamentaria, al establecer que "*los sujetos*

Tomás Miller, 38 - 4ª Planta
35071 - Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928 30 30 07 - Fax 928 30 33 30

Avda. Tres de Mayo, 2
38071 - Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922 47 66 06 – Fax 922 47 66 73

pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que reglamentariamente se regulen."

A tal efecto, el Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, regula en su artículo 39 la liquidación del impuesto, conforme a la que la deuda tributaria deberá liquidarse e ingresarse en la correspondiente autoliquidación periódica o, bien, en la autoliquidación ocasional no periódica en el supuesto de que el sujeto pasivo no tuviera obligación de presentar las primeras.

Por último, el Cabildo Insular consultante, puesto que en las prestaciones de servicio que recibe del CSIC interviene también su propio personal, y tiene por objeto cumplir con una de sus competencias en cuanto a conservación del Patrimonio Histórico, consulta si estaría exento de declarar el IGIC.

Tal y como se ha expuesto con anterioridad, la exención del IGIC establecida en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 es de aplicación exclusivamente a los entes públicos territoriales enumerados expresamente en la Ley, incluidos los Cabildos Insulares, como entidades locales canarias que son. En consecuencia, las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realice el Cabildo Insular consultante se encuentran exentas de IGIC en aplicación de dicho beneficio fiscal, pero evidentemente dicha exención no es aplicable a aquellas operaciones en las que la obligación tributaria nazca en función de su carácter de sujeto pasivo por inversión, puesto que en dichos supuestos el sujeto pasivo no es quien realmente entrega bienes o presta servicios, sino el receptor de los mismos. Por otra parte, la circunstancia de que el Cabildo Insular consultante participe o colabore con medios propios en la realización de las prestaciones de servicio que recibe por parte del CSIC no altera los criterios que esta Dirección General de Tributos expone en la presente consulta tributaria vinculante, en la medida que no suponen la existencia de una operación sujeta al IGIC distinta a la prestación de servicios recibida, ni tampoco resulta relevante a tales efectos que la adquisición de tales servicios se realice en el ejercicio de una competencia propia del ente público contratante, cuestión que, por otra parte, es precisamente la que justifica normalmente la adquisición de bienes y servicios por parte de la Administración Pública, sin que ello signifique la no sujeción al IGIC en la contratación con empresarios o profesionales.

TERCERO.- En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que:

Primero. Se encuentra sujeta al IGIC la prestación de servicios realizada por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas con la finalidad de obtener ciertas recomendaciones que permitan la conservación de la denominada "Cueva Pintada", radicada en la Isla de Gran Canaria, mediante el calibrado, limpieza y ajuste de sondas instaladas en dicho lugar, la obtención e interpretación de los datos registrados y la redacción de una memoria final con las recomendaciones a seguir.

Segundo. En ningún caso será de aplicación el supuesto de exención subjetiva prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 a las entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuados por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, puesto que dicha exención exclusivamente resulta aplicable a los entes públicos territoriales y no los institucionales.

Tercero.- En el supuesto de que el prestador del servicio, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, no se encuentre establecido en las Islas Canarias, el Cabildo Insular

Tomás Miller, 38 - 4ª Planta
35071 - Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928 30 30 07 - Fax 928 30 33 30

Avda. Tres de Mayo, 2
38071 - Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922 47 66 06 – Fax 922 47 66 73

destinatario del servicio deberá emitir factura y autorrepercutir e ingresar la cuota del IGIC correspondiente a la operación en virtud del mecanismo de inversión del sujeto pasivo establecido en el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991, sin que pueda ser de aplicación la exención prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991, puesto que aunque el Cabildo Insular, ente territorial, es sujeto pasivo en esta operación no presta el servicio.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 28 de abril de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 - 4ª Planta
35071 - Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928 30 30 07 - Fax 928 30 33 30

Avda. Tres de Mayo, 2
38071 - Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922 47 66 06 – Fax 922 47 66 73